

1502

acc

1682/95

DON Pascual Fol Gabera

Soldado de Infantería Secretario nombre

de para los tramites de ejecucion de sentencia de la Causa n.º 3207-40 ins-
truida contra VALENTIN RAMIA FABON y de cuya causa es Juez el especial para
el cumplimiento de sentencia de la Quinta Regia Militar el Oficial DON

Bisnauo Tany Gabera

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obra las actuaciones judicia-
les que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al folio 111 y vuelto.-OBRA SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a 3 de Abril
de 1.943. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa
seguida por los tramites del procedimiento S.O. num. 3207-40 contra el proce-
sado VALENTIN RAMIA FABON, por el supuesto delito de auxilio a la rebelion
actuando de Vocal Ponente el oficial 2.º H.º del C.J.M.D. Rafael Maria Martinez
Martinez.-Leido el apuntamiento y oidos el Ministerio Fiscal, la Defensa y
las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista.-RESULTAN-
DO: hechos probados y así se declara: que el encartado en este procedimiento
VALENTIN RAMIA FABON, de 37 años, natural y vecino de Tarra Velilla (Teruel),
casado, labrador, hijo de Estanislao y Josefa. An es del Movimiento militaba en
el Partido Socialista. Despues fue Vocal del tercer Comité de dicho pueblo,
representante de la Sociedad "Trabajadores de la Tierra", en la Junta Calific-
cadora de "desafectos al regimen marxista", Juez Municipal desde Noviembre
del 37 y Secretario del Comité de control de una "fabrica de Aceite. Hizo
guardias con armas, intervino en registros, robos y saqueos, así como en la ve-
lacion del puente de Agua-Viva al iniciarse nuestro Alzamiento y ante el
avance nacional huyo a Cataluña, ingresando mas tarde en el Ejército rojo
hasta ser hecho prisionero por nuestras fuerzas en el Segre.-CONSIDERANDO:
Que los hechos que se relatan y se declaran probados constituyen un delito
de adhesion a la rebelion tipificado en el parrafo segundo del art. 238 del
Codigo de Justicia Militar en relacion con el 237 del mismo Cuerpo Legal.
del que es responsable en concepto de autor el encartado en este procedimi-
ento VALENTIN RAMIA FABON sin que concurren en la comision delictiva circuns-
tancias que modifiquen la responsabilidad.-CONSIDERANDO: Que todo autor cri-
minalmente responsable de un delito o falta lo es tambien civilmente, no ha-
ciéndose declaracion expresa de cuantia en esta sentencia por desconocerse
el importe de los danos causados por la rebelion que debiera fijarse en pro-
cedimiento aparte de acuerdo con lo prevenido en la Ley de la residencia
de 9 de Febrero de 1.939.-VISTOS: Los articulos citados, concordantes del Co-
digo castrense, así como del penal ordinario, disposiciones pertenientes de ge-
neral aplicacion y las Normas de 25 de Enero de 1.940.-FALLAMOS: Que debemos
condenar y condenamos al encartado en este procedimiento VALENTIN RAMIA
FABON en concepto de autor responsable de un delito de adhesion a la rebe-
lion tipificado en el parrafo 2.º del art. 238 del Codigo de Justicia Militar
en relacion con el 237 del mismo Cuerpo Legal y en el que a efectos del
art. 173 del repetido Codigo no concurren circunstancias que modifiquen la
responsabilidad a la pena de TREINTA AÑOS de reclusion mayor con los acceso-
rios legales de interdicion civil e inhabilitacion absoluta siéndole de
abono la prision preventiva sufrida a resultas de este procedimiento y es-
tándose en cuanto a responsabilidades civiles a lo dispuesto en la precita-
da Ley de la residencia de 9 de Febrero de 1.939, estimando el Consejo que
no procede elevar a la Superioridad propuesta de conmutacion alguna por con-
siderar los hechos comprendidos en el apartado 13 del Grupo II de las Nor-
mas del Anexo a la Orden de 25 de Enero de 1.940.-Asi por esta nuestra sen-
tencia lo pronunciamos y firmamos.-Hay cinco firmas rubricadas.-

Al folio 113 y vuelto.-OBRA VOTO PARTICULAR.-En la Plaza de Zaragoza a 3
de Abril de 1.943.-Don Jose elda Agüero, Teniente Coronel de Artilleria y
D. Rafael Maria Martinez Martinez, Oficial 2.º H.º del C.J.M. Presidente y Vocal
Ponente respectivos del Consejo de Guerra de Plaza que ha dictado sentencia
contra el procesado VALENTIN RAMIA FABON, formula votos y por separado del
parecer mayoritario del Consejo el siguiente voto particular y cumplimiento
de lo dispuesto en el art. 594 del Codigo cast. ensó.-RESULTANDO: que se
acepta integramente el correlativo de la sentencia pero añadiendo que el
encartado en esta causa VALENTIN RAMIA FABON, intervino en los asesinatos qu
que se cometieron en su pueblo acordados por el Comité toda vez que en di-
chos hechos e iniciativas aun en las épocas en que este encartado no per-
tenecia al mismo, tomo parte. Así resulta de lo actuado a los folios 2, 6, 7,
8, 9, 19, 20, 21, 32, 51, 51 vuelto, 52, 64 y 65 sin que a todo lo largo del.....

Sumario se desvirtua la inculpacion de estos gravisimos hechos que el Consejo no ha recogido en su sentencia.-CONSIDERANDO: que los hechos expuestos constituyen el delito aprehendido por el Consejo pero discrepando por lo que se refiere a la apreciacion de las circunstancias modificativas de la responsabilidad del que a juicio del Presidente y Vocal Ponente que suscriben, concurren perfectamente claras y definidas las agravantes, peligrosidad social trascendencia del delito y daño producido.-CONSIDERANDO que se acepta el correlativo de la sentencia referente a responsabilidad Politicas.-VISTOS: Los articulos citados de la misma y disposiciones legales pertinentes.-FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al encartado en este procedimiento VALENTIN RAMIA FABON, en concepto de autor responsable de un delito de adhesion a la rebelion tipificado en el parrafo 2º del art. 238 delCodigo de Justicia Militar en relacion con el 237 del mismo Cuerpo legal y en el que a efectos del art. 173 del repetidoCodigo concurren las circunstancias agravantes antes mencionadas de peligrosidad social, trascendencia del delito y daño producido a la pena de MUERTE, estasaspe en cuanto a responsabilidades civiles a lo que dispone la Ley de la residencia de 9 de febrero de 1.939 y estimando que no es procedente elevar a la Superioridad propuesta de conmutacion de la pena impuesta por la inferior en grado en virtud de no considerar los hechos comprendidos por ningun concepto en el apartado 14 del Grupo II de las Normas del Anexo a la Orden de 25 de Enero de 1.940 que aprecia el Consejo y solo por la que se refiere a la intervencion de este encartado en la voladura del puente de Agua-Viva, sino por el contrario en el apartado 16 de la condicion de ser este procesado del Comité y de colaborar con ellos en todo momento por lo que presupone su condicion directiva, y ya mas concretamente por lo que se refiere a los asesinatos habidos en los apartados 5º y 8º del Grupo I de las Normas del Anexo a la Orden de 25 de Enero de 1.940.-Y para que conste firmamos el presente Voto particular en lugar y fecha arriba indicados.- y as firmas rubricadas.-

Al Folio 117.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a VALENTIN RAMIA FABON, a la pena de TREINTA AÑOS de reclusion mayor como autor de un delito de adhesion a la rebelion sin circunstancias, a tener del art. 238 delCodigo de Justicia Militar, con las accesorias de inhabilitacion absoluta e interdiccion civil y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignaron en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria.- Se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta Causa, la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del art. citado, igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y a su virtud es procedente que preste V. su aprobacion a la misma haciendola firme y ejecutoria.- Si V. asi lo acuerda, volveran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificacion, cumplimiento, deducion de testimonios y demas tramites de ejecucion, cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadistica. En cuanto a la aplicacion de la O.C. de 25 de Enero de 1.940, por los propios fundamentos de la sentencia, no procede proponer conmutacion alguna.-Y por lo que se refiere al Voto particular formulado por el Presidente del Consejo y por el Vocal Ponente del contenido de este dictamen el que propone a V.E. la aprobacion de la sentencia dictada, se deduce que no debe ser tenido en cuenta pero aparte de ello ha de añadir el Auditor que suscribe que ha fundamentado su opinion en tal sentido, en que de los folios 65, 66 y 67 resulta claramente que el procesado no pertenecia al Comité cuando se ordenaron y cometieron los asesinatos que en el Voto particular se mencionan, y en que no hay en todo lo a citada prueba bastante para afirmar que el procesado tuvo en ellos intervencion ni siquiera indirecta.-V.E. no obstante resolverá.-Zaragoza a 15 de Abril de 1.943.-EL AUDITOR.-FELIX OCHOA.- Rubricado y sellado.-

Al Folio 118.-En Zaragoza a 27 de Abril de 1.943.-De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado VALENTIN RAMIA FABON, a la pena de TREINTA AÑOS de reclusion mayor, como autor de un delito de adhesion a la rebelion,

con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta e interdiccion civil, siendole de abono la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida por razon de esta causa, y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 9 de Febrero de 1.939. -Con respecto al trasiendo de la sentencia, por sus propios fundamentos, no ha lugar a la commutacion de la pena impuesta. -Con respecto al Veto particular formulado por el Presidente del Consejo, y por los propios fundamentos, de mi Auditor, no ha lugar a ser tenido en cuenta. -Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la practica de cuanto se propone. -EL CAPITAN GENERAL. -MONASTERIO. -Rubricado. -

Y para que conste y a efectos de su remision a la Audiencia

extiendo el presente que coacuerda con su original del que me remite de Orden y visado por S.ª en Zaragoza a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. -

Vº

Bº



